

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202201895
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00161 00
Condenado: EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI
Delito: Hurto calificado
Interlocutorio No. 2023-0145

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, junto con las Planillas de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623354	23/08/2022 – 31/08/2022	56	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI, 14.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202201895
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00161 00
Condenado: EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI
Delito: Hurto calificado
Interlocutorio No. 2023-0146

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, junto con las Planillas de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709482	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000135201400031
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00528 00
Condenado: FREDY MENDOZA PORTILLA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0147

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY MENDOZA PORTILLA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18618424	01/07/2022 – 31/07/2022	148	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		500	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		500	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MENDOZA PORTILLA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000135201400031
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00528 00
Condenado: FREDY MENDOZA PORTILLA
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2023-0148

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FREDY MENDOZA PORTILLA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709503	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MENDOZA PORTILLA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FREDY MENDOZA PORTILLA**, 1 mes y 0.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580745

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00182 00

Condenado: ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA

Delito: Acceso carnal abusivo con Incapaz con menor de catorce años en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0149

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado acompañado de las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623162	01/07/2022 – 31/07/2022	208	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	216	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		632	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		632	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLEY MANUEL**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

MUNIVE PLATA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9.5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MUNIVE PLATA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, **1 mes y 9.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201580745

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00182 00

Condenado: ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA

Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz con menor de catorce años en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0150

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado acompañado de la planilla de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709517	01/10/2022 – 31/10/2022	164		-
	01/11/2022 – 30/11/2022	188		-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204		-
TOTAL HORAS ENVIADAS		560		-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		560		-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ARLEY MANUEL**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

MUNIVE PLATA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **MUNIVE PLATA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ARLEY MANUEL MUNIVE PLATA**, **1 mes y 5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 207106104638201300193
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00117 00
Condenado: FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON
Delito: Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2023-0151

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622687	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON**, **1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 207106104638201300193
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00117 00
Condenado: FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON
Delito: Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2023-0152

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709284	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO ANDRES MATA MONDRAGON**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200198300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00492 00
Condenado: NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2023-0153

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619583	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	318	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	318	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **26.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

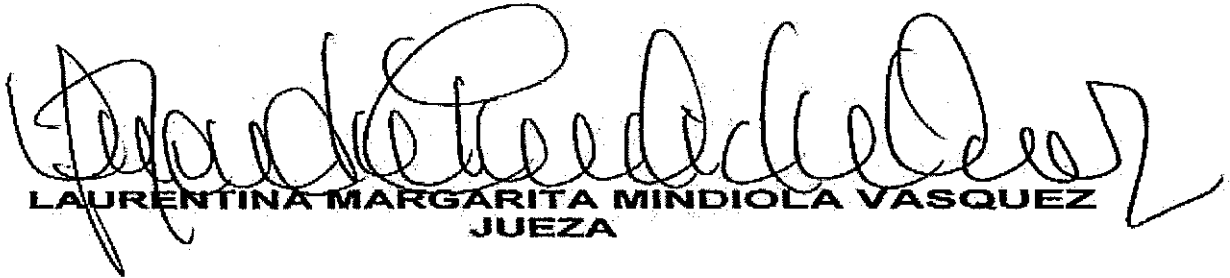
de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, 26.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200198300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00492 00

Condenado: NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2023-0154

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706289	01/10/2022 – 31/10/2022	-	90	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

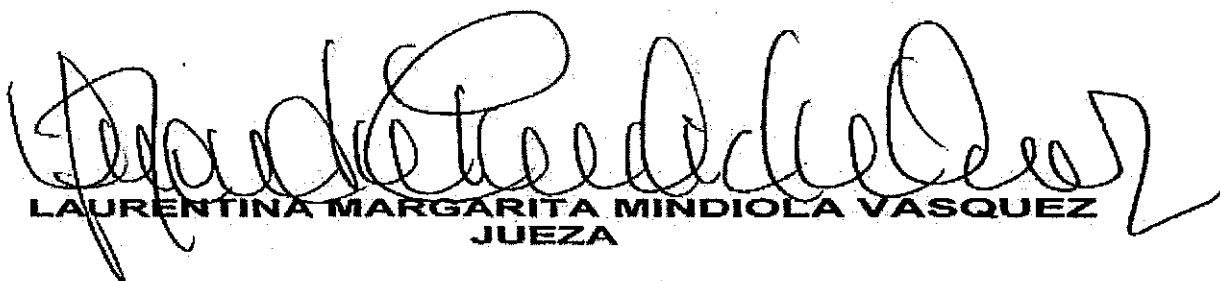
de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, 28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68190600000201800050
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0101 00
Condenado: ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0157

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de registro de horas trabajadas requeridas en auto interlocutorio No. 2022-1291 del 19/10/2022 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709510	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200		
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas sobrepasan el máximo legal de horas de trabajo y al no aportarse las planillas de registro de las mismas de los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2022, las mismas no serán objeto de redención, y se requerirán al EPMS de Ocaña.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,

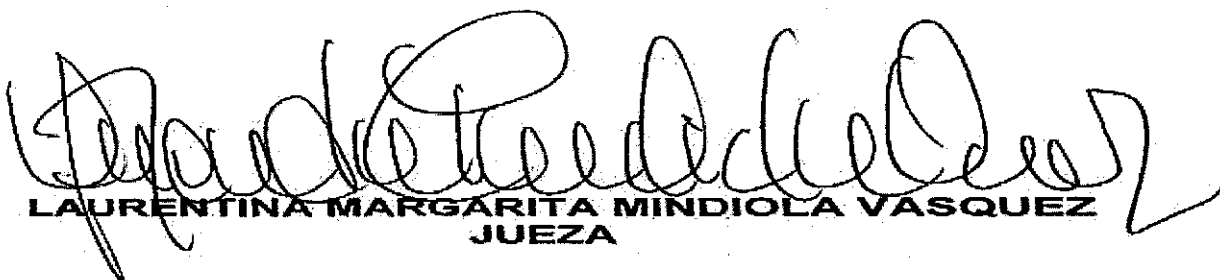
RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida al sentenciado **ROBIN LEONARDO BARBOSA SOLANO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue las Planillas de registro de horas trabajadas por el sentenciado en los periodos de **octubre, noviembre y diciembre de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985204
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00374 00
Condenado: BLADIMIR BENITEZ QUINTERO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2023-0156

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas de los meses de abril y mayo de 2022 requeridas en auto interlocutorio No. 2022-1320 del 21/10/2022 para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709504	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BLADIMIR BENITEZ QUINTERO, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983104001200700028.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00133.

Condenada: LILIA ARÉVALO CASADIEGOS Y/O.

Delito: Falsedad Material en Documento Público, Falsedad Ideológica en Documento Público y Peculado por Apropiación.

Interlocutorio: 2023-0155.

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede contentivo de una nueva Solicitud elevada por el Togado Dr. Clayder Arley Cristancho Osorio, a quien se le legitimó para actuar a través de auto de fecha 05 de agosto de 2022, quien insiste como en aquella oportunidad solicita lo siguiente: **"SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA"**. A quien, de nuevo, se le comunica que no es procedente al interior de esta vigilancia estudiar y decidir en tal sentido, es decir que se le conceda Libertad por Pena Cumplida a su prohijada, ya que la señora **Lilia Arévalo Casadiegos** desde el 06 de agosto de 2019 se le CONCEDIÓ la LIBERTAD CONDICIONAL por parte de un Juez Homólogo de Cúcuta, y que desde el 15 de agosto de 2019 dicha ciudadana prenombrada se encuentra disfrutando de la libertad.

Por lo que es menester de este Despacho, ya que se reitera de manera errada la solicitud, estudiar y decidir de fondo de manera OFICIOSA sobre la viabilidad de la Extinción de la Pena a favor de la sentenciada, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS** a la pena principal de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN**, multa de \$34.612.207 y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PECULADO POR APROPIACIÓN**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, a través de proveído del 17 de marzo de 2014, resolvió DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL y LA ACCIÓN CIVIL a la procesada **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**, únicamente por los punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO por haberse presentado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL. Así mismo, en cuanto al delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN** MODIFICÓ la pena a **100 MESES DE PRISIÓN** y por un término igual para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dejando incólume la pena de multa impuesta. Finalmente, dicha Sala Penal CONCEDIÓ a la sentenciada la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMMV y suscripción de diligencia de compromiso.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante decisión del 25 de marzo de 2015 decidió INADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN formulada por el defensor de la prenombrada condenada.

El pago de la caución para gozar de la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida, se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 22 de mayo de 2015 (en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña), y el acta fue suscrita el mismo día.

El 08 de julio de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**.

El 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ PERMISO PARA TRABAJAR a la condenada **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**.

El 21 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ POR COMPETENCIA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña. Correspondiéndole el turno, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, el cual AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia por decisión del 09 de octubre de 2017.

El 23 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18/ABR/2018	4 MESES y 1 DÍA
14/AGO/2018	20 DÍAS
04/MAR/2019	3 MESES y 2 DÍAS
06/AGO/2019	2 MESES y 1 DÍA

El 06 de agosto de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ a **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS** LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba **39 meses y 21 días**, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; el pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial del 15 de agosto de 2019 y el acta fue suscrita el mismo día.

El 21 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REMITIÓ POR COMPETENCIA AL JUZGADO DE EPMS DE OCAÑA. Correspondiéndole el turno al extinto Juzgado Homólogo de Descongestión.

El 04 de agosto de 2022, a través de Oficio No. 1343 la secretaria de este Juzgado dio respuesta a la solicitud de LIBERAD PLENA POR PENA CUMPLIDA tanto al Dr. **Clayder Arley Cristancho Osorio** como al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**, informando lo siguiente: *Por medio del presente, de manera respetuosa y teniendo en cuenta la "SOLICITUD LIBERTAD PLENA POR PENA CUMPLIDA" elevada por el profesional del derecho, Dr. Clayder Arley Cristancho Osorio, en relación a la sentenciada **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS** y que fue remitida por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, es menester informarle que una vez*

revisado el expediente contentivo de la vigilancia, se observa que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concedió a la prenombrada el beneficio de libertad condicional, ordenando librar la correspondiente boleta de libertad. por lo anterior, se informa que el proceso no pasa inmediatamente al despacho teniendo en cuenta que la sentenciada se encuentra en libertad condicional, sin embargo, el mismo será pasado para efeto de estudiar la extinción de la pena por cumplimiento”.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 05 de agosto de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 26 de enero de 2023, el apoderado de la condenada **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**, Dr. **Clayder Arley Cristancho Osorio** a través del correo electrónico clayderarley@gmail.com allegó al correo institucional del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, escrito contentivo de SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, correo que fue redireccionado a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto “Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

LILIA ARÉVALO CASADIEGOS, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.339.379 expedida en Cúcuta, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **LILIA ARÉVALO CASADIEGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.339.379 expedida en Cúcuta, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, tanto al Juzgado fallador como al Juzgado Homólogo, ante quien realizó el pago del valor de la caución prendaria impuesta, para lo de su cargo, respectivamente.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300871
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00264
Condenado: LUIS HERNANDO BECERRA CLARO
Delito: Acto sexual con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2023-0158

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de LUIS HERNANDO BECERRA CLARO, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado LUIS HERNANDO BECERRA CLARO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707026	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BECERRA CLARO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201300871

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00264

Condenado: **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**

Delito: Acto sexual con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0159

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18762692	01/01/2023 – 31/01/2023	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	126	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	126	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BECERRA CLARO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, **10,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201300871

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00264

Condenado: LUIS HERNANDO BECERRA CLARO

Delito: Acto sexual con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2023-0160

Ocaña, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a.m., contenido de CERTIFICACIONES PARA REEDIMIR PENA y de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, al haberse proferido decisiones en relación a las certificaciones aportadas, se procede a verificar la totalidad de las redenciones reconocidas más el tiempo físico durante el cual el aquí condenado ha estado privado de la libertad al interior de esta causa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 05 de junio de 2015, condenó a **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, identificado con la C.C. N°. 13.506.030, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de **ACTO SEXUAL COMO MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

En auto de fecha 06 de julio de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 6 meses y 6,72 días.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En autos de fecha 30 de junio de 2020, ese Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29 días, 26,5 días, 29 días, 26 días, 10,5 días, 1 mes y 1 día, 1 mes, 1 mes y 1 día, 1 mes y 0,5 días.

Mediante autos de fecha 21 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 17 días; 1 mes y 23 días; 1 mes.

A través de autos de fecha 03 de marzo de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes

En autos de fecha 05 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

Mediante autos de fecha 29 de abril de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 24 días; 1 mes y 1 día.

A través de autos de fecha 27 de octubre de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes y 0,5 días.

En autos de fecha 09 de febrero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 0,5 días y 10,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, se encuentra privado de la libertad desde el día **03 de julio de 2013¹** fecha en que fue capturado por orden judicial y en fecha **04 de julio de 2013²** le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado en tiempo físico **115 meses y 6 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **29 meses y 0,25 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
11/09/2017	6 meses y 6,75 días
30/06/2020	29 días
30/06/2020	26,5 días
30/06/2020	29
30/06/2020	26
30/06/2020	10,5
30/06/2020	1 mes y 1 día
30/06/2020	1 mes
30/06/2020	1 mes y 1 día
30/06/2020	1 mes y 0,5 días
21/07/2020	17
21/07/2020	1 mes y 23,5 días
21/07/2020	1 mes
03/03/2021	29
03/03/2021	1 mes y 1,5 días
03/03/2021	1 mes
05/08/2021	1 mes
05/08/2021	1 mes
29/04/2022	1 mes y 1,5 días
29/04/2022	24 días

¹ Según sentencia condenatoria, y cartilla biográfica del interno.
² Visible a folio 3 y 4 del cuaderno original del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta

29/04/2022	1 mes y 1 día
27/10/2022	1 mes
27/10/2022	1 mes y 1,5 días
09/02/2023	1 mes y 0,5 días
09/02/2023	10,5 días
Total	29 meses y 0,25 días

La suma de los anteriores guarismos (tiempo físico y redimido) indica que el sentenciado ha descontado un total de **144 meses y 6,25 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **144 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declararé la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, identificado con la C.C. N°. 13.506.030, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **144 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LUIS HERNANDO BECERRA CLARO**, identificado con la C.C. N°. 13.506.030, como autor del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de 05 de junio de 2015.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA